



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 29 de JULIO DE 2020, siendo las 2 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 124**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ELICEO TORRES RENDON VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-009-2019-00078-01** en donde se resuelve la APELACION presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No 226 del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES al pago de unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

Motivos apelación de la parte demandante: Solicita se revoque la sentencia toda vez que el demandante adquirió el estatuto de pensionado el día 26 de junio de 1994, con fecha de efectividad el 16 de julio de 2015.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas de instancia y la decisión de A quo y los escritos de alegatos de conclusión de las partes:

[..Alegatos\alegatos eliseo torres \(1\).docx](#)

Esta Sala de Decisión procede a dictar la providencia que corresponde.

SENTENCIA No. 120

La sentencia APELADA debe ser **CONFIRMADA**, son razones:

- Se trata de resolver conflictos jurídicos respecto de los incrementos (Art. 21 Decreto 758 de 1990) de quien se pensionó por invalidez el mes de junio del año 1994 y el 16 de julio de 2015 se le reconoció la de vejez (fl. 10 a 13) y ahora los solicita procesalmente el 05 de febrero de 2019 (fl. 8) y administrativamente el 24 de octubre de 2018 (fl. 14).
- Del expediente se observa que en efecto el Sr. ELICEO TORRES RENDON, se pensionó el 16 de Julio de 2015, bajo la Ley 100 de 1993, lo que se observa de la Resolución SUB 211493 del 08 de agosto de 2018, visible a folio 10 del expediente.
- Puesta así la discusión se tiene para el presente caso que la oficina de instancia negó el derecho, encontrando que al actor le fue reconocida su pensión de invalidez y de vejez después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, y que dicha normatividad no contempla los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

-
- Al respecto, tenemos que la aspiración no tiene ningún recibo sustantivo, en tanto con la Ley 100 de 1993, como se ha explicado en otros casos, no genera la obligación anhelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 226 del 14 de junio de 2019.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor del demandado.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO